

CASO

A.A. Y OTRAS NUEVE MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>4</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>6</b>
1. Libros y documentos legales	6
1.1 Instrumentos jurídicos internacionales	6
1.2 Doctrina	6
1.3. Otros documentos	7
2. Decisiones judiciales internacionales	7
2.1 Corte interamericana de Derechos Humanos	7
2.2. Comité de DDHH de las Naciones Unidas	8
<b>I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>8</b>
Antecedentes y contexto	8
Una víctima de muchas: el caso de A.A.	10
Investigaciones y procesos seguidos por A.A.	11
Trámite ante el SIDH	12
<b>II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b>	<b>12</b>
1. Sobre la competencia territorial	13
2. Sobre la legitimación activa de las otras nueve mujeres	14
3. Sobre el cumplimiento cabal del principio de subsidiariedad	18
4. Sobre la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad	20

jurídica del artículo 3 de la CADH	20
5. Sobre la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH	21
6. Sobre la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará	23
7. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre del artículo 6 de la CADH, con relación a los artículos 3 y 9 del Protocolo de Palermo	25
8. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre del artículo 6 de la CADH, con relación al Convenio de la OIT sobre el Trabajo Forzoso y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.	28
9. Sobre la violación al derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, con relación a la libertad física	30
10. Sobre la violación al derecho al artículo 7 de la CADH, en lo que respecta a desapariciones forzadas	31
11. Sobre la violación al derecho a las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH, con relación a los derechos laborales de los migrantes	33
12. Sobre la violación del derecho a la protección judicial del artículo 25 de la CADH	35
13. Sobre la violación al desarrollo progresivo del artículo 26 de la CADH	37
<b>III. PETITORIO</b>	<b>39</b>
a) Medidas de restitución	40
b) Medidas de rehabilitación	40
c) Medidas de compensación	40
d) Medidas de satisfacción y rehabilitación simbólicas	41

e) Garantías de no repetición	41
-------------------------------	----

## **ABREVIATURAS**

<b>Caso hipotético:</b>	CH
-------------------------	----

<b>Comisión Interamericana de Derechos Humanos:</b>	CIDH
---	------

<b>Comité de derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones</b>	
---	--

<b>Unidas:</b>	Comité DESC
----------------	-------------

<b>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:</b>	
---	--

CEDAW	
-------	--

<b>Convención Americana sobre DDHH:</b>	CADH
---	------

<b>Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29):</b>	CO29
---	------

<b>Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105):</b>	CO105
--	-------

**Convención Interamericana para Prevenir,  
Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**  
“Convención de Belem do Pará”:

CBDP

**Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Corte IDH

**Opinión Consultiva:** OP

**Organización Internacional del Trabajo:** OIT

**Preguntas aclaratorias:** PA

**Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata  
de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementario  
a la Convención de las Naciones Unidas contra la  
Delincuencia Organizada Transnacional:**

Protocolo de Palermo

**Sistema Interamericano de Derechos Humanos:** SIDH

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** PIDCP

**Pacto Internacional de Derechos Económicos,**

**Sociales y Culturales:**

**PIDESC**

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **1. Libros y documentos legales**

#### **1.1 Instrumentos jurídicos internacionales**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
- Convenio de la OIT sobre el trabajo forzoso (núm. 29).
- Convenio de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105).
- Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (núm. 143)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo de San Salvador.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Reglamento de la Corte IDH.

## 1.2 Doctrina

- Bustamante Arango, D. M., & Vásquez Henao, P. A. *La convención Belém do Pará: Un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor.* 2011. **Pág. 25.**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica.* 2011. **Pág. 18.**
- Estupiñan-Silva, R. *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología.* 2014. **Págs. 17 y 18.**
- ETOs for Human Rights Beyond Borders. *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* 2013. **Pág. 14.**
- Pelletier Quiñones, P. “*La Discriminación Estructural*” en la Evolución Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014. **Pág. 17.**
- Steiner, C.; Fuchs, M.C.; Uribe Granados, G.P. (coords.). *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* 2019. **Págs. 31 y 37.**
- Zlata Drnas de Clément. *Las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Jus Cogens). Dimensión Sustancial.* 2004. **Pág. 36.**

## 1.3. Otros documentos

- Observación General n° 3, Comité DESCONU. **Pág. 39.**
- Opinión consultiva, Corte IDH. OC-18/03. 2003. **Págs. 34 y 35.**
- Opinión consultiva, Corte IDH. OC-21/14. 2014. **Pág. 31.**

## 2. Decisiones judiciales internacionales

### 2.1 Corte interamericana de Derechos Humanos

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. 2007. **Pág. 31.**
- Caso Cuéllar Sandoval y otros vs. El Salvador. 2024. **Pág. 32.**
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. 2006. **Pág. 29.**
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. EPFRC. 2013. **Pág. 34.**
- Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. 2017. **Pág. 15.**
- Caso González y otras vs. México. 2009. **Pág. 25.**
- Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. 2005. **Pág. 22.**
- Caso Kawas Fernández vs. Honduras. 2009. **Pág. 16.**
- Caso Leite de Souza vs. Brasil. 2024. **Pág. 25 y 32.**
- Caso Penal Castro Castro vs. Perú. 1992. **Pág. 24.**
- Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala. 2024. **Pág. 20.**
- Caso Poggioli Pérez vs. Venezuela. 2024. **Pág. 20.**
- Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala. 2018. **Págs. 26 y 27.**
- Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. 2014. **Pág. 18.**
- Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. **Págs. 15, 17, 21 y 26.**
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. **Págs. 16, 20, 33 y 37.**
- Caso Vélez Loor vs. Panamá. EPFRC. 2010. **Pág. 34.**
- Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. 2021. **Pág. 37.**
- Caso Ximenes Lopez vs. Brasil. 2006. **Págs. 17 y 22.**

## 2.2. Comité de DDHH de las Naciones Unidas

- Sergio Rubén López Burgos vs. Uruguay.1981. Pág. 13.

### I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

#### Antecedentes y contexto

1. La República de Aravania se ubica en el Pacífico sudamericano, y limita con el Estado Democrático de Lusaria. En la frontera de ambos Estados, se encuentra el Campo de Santana, un sitio rural que se caracteriza por su alta presencia de comercio informal y movilidad de personas.
2. Entre 2011 y 2014, un alto porcentaje de la población de Aravania vivía en situación de pobreza, sin acceso a educación ni a seguridad social, producto de la ausencia de un sistema público-estatal que garantizara estos derechos básicos. Las mujeres rurales eran las más afectadas, enfrentando barreras para acceder a la educación superior y con menores salarios que los hombres. Debido a la falta de políticas públicas, muchas se ven obligadas a trabajar en el extranjero, quedando expuestas a la explotación y trata de personas.
3. En 2011, Carlos Molina asumió la Presidencia e impulsó reformas autoritarias que le permitieron reelegirse en 2015, lanzando el Plan "Impulso 4 Veces" para mitigar el anegamiento.
4. Tras las inundaciones de mayo de 2012, una delegación aravanesa visitó Lusaria para conocer la empresa *EcoUrban Solution* (dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo lusariano), dedicada a cultivar la planta *Aerisflora* en la finca *El Dorado*, capaz de mejorar la gestión del agua.
5. El 2 de julio del mismo año, Aravania y Lusaria firmaron un acuerdo de cooperación para importar la planta *Aerisflora*, cuya capacidad para mejorar la gestión del agua era destacada. El proyecto incluía la creación de "ciudades esponja" y la contratación de trabajadores, con el compromiso de asegurar

condiciones laborales dignas. Sin embargo, estas promesas no se cumplieron, y, en su lugar, se crearon condiciones que favorecieron la violación sistemática de los DDHH de las mujeres involucradas.

6. En octubre de 2012, Maldini fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas de Lusaria, obteniendo inmunidad diplomática, lo que facilitó su actividad comercial en Aravania. En este contexto, se encargó de reclutar mano de obra para el proyecto, explotando la vulnerabilidad de las trabajadoras mediante publicidad engañosa.

### **Una víctima de muchas: el caso de A.A.**

7. A.A. nació el 14 de marzo de 1989 en una zona rural de Aravania, marcada por la pobreza y la falta de oportunidades laborales y educativas. Su situación se dificulta tras el nacimiento de su hija, F.A., ya que, debido al abandono del padre, A.A. se encargó sola de la crianza de la menor.

8. Posteriormente, su madre, M.A., se vio incapacitada para trabajar, y, aunque recibía un subsidio por enfermedad, este no era suficiente para cubrir su tratamiento ni las necesidades básicas de la familia. Ante esta situación, A.A. asumió sola la responsabilidad de mantener a su familia.

9. En este contexto desolador, en agosto de 2012, A.A. sucumbió ante la engañosa publicidad de Hugo Maldini en la aplicación ClicTik. Maldini se aprovechó de la vulnerabilidad de mujeres como A.A. para ofrecerles empleo, bajo la promesa de una vida mejor, bien remunerada, atención médica y educación gratuita para sus familiares. Presionadas por Maldini para tomar una decisión rápida y cegadas por la falsa sensación de bienestar, aceptaron la propuesta.

10. En noviembre de 2012, un grupo de 60 mujeres y sus dependientes, nacionales de Aravania, viajaron a Lusaria sin documentos de identidad, ya que previamente habían entregado sus papeles a Isabel Torres, quien se presentó como la encargada de su proceso de contratación en *El Dorado*. Una vez

en la finca, se les asignaron duras tareas en la tierra, que se volvieron más extremas cuanto más se acercaba la fecha de trasplante de la planta en Aravania.

11. En este contexto, fueron obligadas a residir en la finca. Sus jornadas laborales comenzaban a las 6 a.m. y deberían finalizar a las 3 p.m., pero se extendían hasta las 11 p.m., con apenas 45 minutos de descanso. Además, debían preparar la comida para todo el personal de la finca y limpiar las habitaciones y ropa de los hombres, lo que incluía trabajos no establecidos en el contrato que no eran remunerados.

12. Si alguna de ellas se negaba, sufría represalias. La discriminación entre mujeres y hombres era evidente, ya que estos solo se encargaban de tareas de supervisión y administración, mientras que las mujeres realizaban el trabajo físico y doméstico.

13. A medida que el tiempo avanzaba, las diferencias entre hombres y mujeres se acentuaron. Mientras los hombres recibían elogios por su trabajo, las mujeres eran cada vez más reprimidas, constatándose casos de violencia sexual e incluso desapariciones de la finca tras expresar sus quejas.

14. En enero de 2014, A.A. y otras nueve madres jóvenes de Aravania viajaron a este país para dedicarse al trasplante de Aerisflora bajo la supervisión de Hugo Maldini. Sin embargo, las condiciones de vida y trabajo empeoraron drásticamente. A pesar de que las autoridades de Aravania realizaron una inspección previa al lugar y lo consideraron adecuado, las diez mujeres fueron forzadas a vivir en una residencia de apenas 50m<sup>2</sup>, con un baño compartido. Además, la entrada y salida era constantemente monitoreada, y eran sometidos a un abuso psicológico continuo por parte de Maldini, quien les exigió quedarse una semana más de lo previsto, sin recibir la remuneración correspondiente, ya que el trasplante no se había desarrollado como se esperaba debido a factores ajenos a ellas.

### **Investigaciones y procesos seguidos por A.A.**

15. El 14 de enero, A.A. denunció ante la policía de Velora todo lo que había tenido que enfrentar desde su encuentro con Hugo Maldini. Esta fue la tercera denuncia de este tipo que recibía Aravania.

16. La policía inspeccionó Primelia, el lugar donde A.A. y las otras nueve mujeres habían estado trabajando, pero ya no las encontraron allí, hallando indicios de que se habían marchado de forma apresurada. En el lugar, la policía detuvo a Maldini, pero el Juez 2º de lo Penal de Velora desestimó el caso sin llevar a cabo una investigación, argumentando que Lusaria no había renunciado a la inmunidad de Maldini. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata apeló la decisión, pero el tribunal de alzada confirmó el archivo del caso, permaneciendo impunes todas las conductas de Maldini en Aravania.

17. En cambio, el Juzgado Federal de Canindé en Lusaria condenó a Maldini a nueve meses de prisión e inhabilitación a ejercer cargos públicos por delitos de abuso de autoridad, pero no por el delito de trata de personas.

### **Trámite ante el SIDH**

18. El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH en representación de A.A. y otras nueve mujeres, denunciando la responsabilidad de Aravania por no prevenir ni sancionar su explotación y trata.

19. El 12 de febrero de 2024, la CIDH concluyó que Aravania violó los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, así como el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y el artículo 5 en perjuicio de los familiares de las víctimas. Ante la negativa del Estado de cumplir con las recomendaciones, la CIDH sometió el caso a la Corte IDH el 10 de junio

de 2024, iniciando el proceso el 10 de diciembre del mismo año, con audiencia pública programada entre el 19 y el 23 de mayo de 2025.

## **II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

20. Amparados por lo dispuesto en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH, actuando en representación de las víctimas, se comparece respetuosamente ante esta Corte para presentar el escrito que contiene las solicitudes, argumentos y pruebas.

Previo a exponer la defensa respecto a las violaciones de DDHH sufridas por A.A. y otras nueve mujeres, esta representación se pronunciará sobre la competencia de la Corte IDH para conocer en el presente caso.

### **1. Sobre la competencia territorial**

21. Aravania no solo es responsable de los hechos violatorios de los DDHH ocurridos en su territorio, sino también por los episodios de trata de personas y explotación laboral ocurridos en el Estado de Lusaria, en los que tuvo una participación determinante.

22. El precedente establecido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *López Burgos vs. Uruguay* ofrece una interpretación del artículo 2.1 del PIDCP que distingue entre los conceptos de ‘jurisdicción’ y ‘territorio’. A partir de esta distinción, el Comité concluyó que la responsabilidad del Estado no se limita a las violaciones de DDHH cometidas dentro de sus fronteras, sino que también puede extenderse a transgresiones ocurridas fuera de su territorio. Esto ocurre cuando el Estado ejerce autoridad o control efectivo sobre los actos u omisiones perpetrados en el extranjero a través de sus agentes estatales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Comité de DDHH de las Naciones Unidas, *López Burgos vs. Uruguay*, 1981. Párr.12.3.

23. Esta distinción resulta relevante en relación al artículo 1.1 de la CADH que reza: “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).*” De la norma citada se concluye que la CADH atribuye responsabilidad a los Estados por los actos violatorios de DDHH cometidos contra quienes están bajo su jurisdicción, y no solamente su territorio.

24. El alcance de las obligaciones extraterritoriales del Estado fue ampliado y completado a través de la doctrina de los Principios de Maastricht (2011). El principio Nro. 9 enuncia que un Estado incurre en obligaciones extraterritoriales cuando: “*Sus políticas, actos u omisiones tienen un impacto directo en los derechos humanos en el extranjero*” o “*Regulan actividades de empresas, instituciones o personas bajo su jurisdicción que operan en otros países*”<sup>2</sup>.

25. La República de Aravania suscribió el Acuerdo de Cooperación con Lusaria a modo de política pública para combatir el cambio climático, lo que facilitó la migración de mujeres a Lusaria<sup>3</sup>. Esta medida tuvo un impacto directo en la situación de explotación laboral y violación de DDHH sufrida por al menos sesenta mujeres aravanesas en territorio lusariano. Además, durante las tratativas del Acuerdo de Cooperación, Aravania se entrevistó con las autoridades de la empresa lusariana *Eco Urban Solution* y acabó por regular su actividad comercial. Se configuró así un mecanismo de suministro de mano de obra de mujeres aravanesas, cuya dignidad humana fue violentada por la omisión de los deberes de control por parte de Aravania. En particular, el Estado incumplió su poder-deber de realizar inspecciones periódicas a las plantaciones *El Dorado*, como exigía el artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación, lo que impedía garantizar la protección de los DDHH de sus nacionales migrantes.

---

<sup>2</sup> ETOs for Human Rights Beyond Borders. *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 2013. Pág.6.

<sup>3</sup> CH. Párr. 24.

26. Por lo expuesto, Aravania es responsable internacionalmente por la trata de personas y explotación laboral perpetrados en *El Dorado*, Lusaria, en tanto se consumaron dentro de su jurisdicción, definida conforme a los criterios jurisprudenciales y doctrinarios más ajustados a la directriz *pro homine*. Al existir un deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los DDHH a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, queda de manifiesto que Aravania incumplió esta obligación en perjuicio de A.A. y otras nueve víctimas.

## **2. Sobre la legitimación activa de las otras nueve mujeres**

27. El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH contempla los casos en los que “*no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas (...) por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas*”<sup>4</sup>, en base a lo cual la Corte IDH analizará la procedencia.

28. La Corte IDH ha aplicado este inciso en aquellos casos en los que la identificación de las víctimas es obstaculizada por diversos factores, incluyendo: (i) el contexto del caso, (ii) los actos de omisión de registro atribuibles al Estado, y (iii) la condición de exclusión y vulnerabilidad de las víctimas<sup>5</sup>, los que se configuran en el caso en análisis, como se demostrará a continuación.

29. El Estado aravanés actuó de forma negligente en lo que respecta a la investigación y registro de las víctimas, lo que impidió determinarlas según los requerimientos del artículo 35.1 del Reglamento.

30. La jurisprudencia interamericana ha establecido reiteradamente que, en materia de DDHH, frente a un desequilibrio probatorio real entre las partes, la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en la víctima. Particularmente, la Corte IDH ha sostenido que el Estado “*no puede descansar sobre la*

---

<sup>4</sup>Reglamento Corte IDH. Artículo 35.2.

<sup>5</sup>Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016. Párr. 48; Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*. 2017. Párr. 38.

*imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>6</sup>.*

31. En casos como el presente, donde el Estado es el único que tiene acceso y controla información esencial para determinar a las víctimas (ej. los registros migratorios, prueba determinante en casos de trata de personas), recae en él el deber de recabarla. En el presente caso, Aravania se encuentra en una posición privilegiada para obtener esta información, pues tiene el acceso exclusivo e irrestricto a los registros migratorios.

32. Además, dado que en la frontera de Aravania y Lusaria ya existía una “*alta presencia de comercio informal y movilidad de personas*”<sup>7</sup>, el Estado violó los artículos 9 y 11 del Protocolo de Palermo. No implementó controles fronterizos efectivos para identificar y prevenir la trata de personas y permitió que Hugo Maldini y su red operaran libremente.

33. Asimismo, el Estado contaba con vasta información sobre las víctimas; incluyendo su franja etaria, nacionalidad, lugar de residencia de sus familias y lugar de trabajo. Estaba en conocimiento de que fueron trasladadas el 5 de enero de 2014 en un autobús con vidrios polarizados desde Lusaria a Aravania<sup>8</sup>. A pesar de contar con dicha información, el Estado llevó a cabo una investigación negligente. En este sentido, la revisión de los registros migratorios correspondientes al período del 5 al 15 de enero de 2014 evidenció la falta de diligencia en la indagación estatal, dado que el traslado tuvo lugar el 5 de enero. De haberse empleado este dato adecuadamente, se habría optimizado el tiempo de búsqueda y aumentado las probabilidades de éxito. Del mismo modo, el Estado podría haber simplificado la búsqueda al identificar a A.A. en los registros, rastreando así a las demás víctimas que la acompañaban.

---

<sup>6</sup>Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 1988. Párr. 135; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. 2009. Párr. 95.

<sup>7</sup>CH. Párr. 1.

<sup>8</sup>PA. N° 34.

34. Por lo expuesto, queda de manifiesto que Aravania desistió prematuramente ante ambas dificultades, violando sus deberes de control fronterizo, medidas de protección y registro. De esta manera, dejó desprotegidas a sus propias ciudadanas.

37. Por otro lado, la condición de vulnerabilidad de las víctimas contribuyó a obstaculizar su identificación. En el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, la Corte IDH sostuvo que “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial*”, reiterando que “*no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas.*”<sup>9</sup>

35. Para determinar la vulnerabilidad de las víctimas es menester utilizar una herramienta desarrollada a partir de la jurisprudencia interamericana: el ‘test de vulnerabilidad’<sup>10</sup>, que sostiene que la vulnerabilidad de una persona se configura a partir de tres elementos: (i) el contexto, (ii) la exposición a presiones variables, y (iii) la sensibilidad a la amenaza.

36. En cuanto al ‘contexto’, es fundamental atender las situaciones de discriminación, sean de *jure* o de *facto*, incluyendo “*patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados, sin justificación legal alguna*”. Estos grupos vulnerables incluyen a mujeres, migrantes y personas de grupos económicos sumergidos.<sup>11</sup> En particular, respecto a las mujeres migrantes, se ha reconocido que las mismas sufren “*(...) una intersección de*

---

<sup>9</sup>Corte IDH. *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*. 2006. Párr. 103.

<sup>10</sup>Estupiñan-Silva, R. *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*. 2014. Pág. 194.

<sup>11</sup>Pelletier Quiñones, P. “*La Discriminación Estructural*” en *la Evolución Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 206.

*formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico”.*<sup>12</sup>

37. La situación de discriminación en el que se encontraban A.A. y las otras nueve víctimas se encuentra claramente demostrada, ya que mujeres rurales enfrentan múltiples obstáculos estructurales que limitan su autonomía y oportunidades, entre ellos: (1) dificultades de acceso a la educación superior y al mercado laboral; (2) salarios inferiores a los de los hombres por igual trabajo; (3) una carga desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados; (4) la frecuente condición de madres solteras con hijos a cargo, lo que las hace especialmente susceptibles a aceptar condiciones laborales extenuantes; y (5) la ausencia de políticas efectivas de inserción laboral.

38. Por otro lado, la ‘exposición de las víctimas a presiones variables’ es consecuencia de las acciones y omisiones del Estado. En este sentido, Aravania incurrió en reiteradas omisiones, como la falta de adopción de mecanismos eficaces para prevenir la trata de personas, en violación del artículo 9 del Protocolo de Palermo. Esta omisión facilitó que operaran estructuras de redes de captación por medio del reclutamiento engañoso de mujeres. Asimismo, los altos niveles de pobreza<sup>13</sup>, los eventos climáticos adversos<sup>14</sup> y la inestabilidad institucional<sup>15</sup>, producto de las políticas de Aravania, han expuesto a su población femenina a ser víctima de redes de trata en busca de oportunidades.

39. Por último, la ‘sensibilidad a la amenaza’ “*depende en gran medida de la posición del individuo dentro del Estado*”<sup>16</sup>, y es de aplicación en el caso de “*personas cuya situación de desventaja o el grado de debilidad son evidentes, ya sea como producto de sus condiciones físicas (4.1.1) o de situaciones*

---

<sup>12</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en mesoamérica*. 2011. Párr. 308

<sup>13</sup>CH. Párr. 3.

<sup>14</sup>CH. Párr. 4.

<sup>15</sup>CH. Párr. 5 y 6.

<sup>16</sup>Estupiñan-Silva, R. *La Vulnerabilidad en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*. 2014. Pág. 210.

*sociales de diferente naturaleza (4.1.2).<sup>17</sup>* A.A. y las otras 9 mujeres presentaban sensibilidad física ante la amenaza por cuestiones de género, agravadas por la situación de fragilidad social de ser “*madres solteras*” y “*migrantes*”<sup>18</sup>.

40. En este sentido, Aravania es responsable por la falta de identificación de las víctimas, como consecuencia directa de sus acciones y omisiones, lo que constituye un obstáculo imputable exclusivamente al Estado.

### **3. Sobre el cumplimiento cabal del principio de subsidiariedad**

41. El principio de subsidiariedad está consagrado en el preámbulo de la CADH, que reconoce que los derechos esenciales no dependen de la nacionalidad, “*...sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...*”<sup>19</sup>.

42. En el caso *Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, la Corte IDH ha sostenido que “*(...) la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer (...) una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios*”<sup>20</sup>.

43. En cuanto al alcance de la reparación, la Corte IDH ha entendido que debe ser integral. Como ejemplo nos remitimos a la interpretación de la Corte IDH en el caso *Pérez Lucas y otros vs. Guatemala*: “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (...), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De*

---

<sup>17</sup> *ibid.*

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016. Párr. 273.

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1978. Preámbulo.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. 2014. Párr. 137.

*no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron (...)”<sup>21</sup>.*

44. El principio de subsidiariedad se respeta plenamente en este caso. La reparación a A.A. no integraba el objeto del proceso de resolución de controversias, ya que el arbitraje sólo abordó un conflicto entre Estados por incumplimiento de obligaciones bilaterales, sin pronunciarse sobre la reparación de A.A. y las otras nueve mujeres. Los USD 5.000 que recibió A.A. no fueron resultado del laudo arbitral, sino una decisión discrecional de Aravania tras obtener su indemnización de USD 250.000, una medida que parece orientada a comprar el silencio de AA o prevenir acciones legales futuras, sin reconocer ni reparar efectivamente las violaciones sufridas.

45. Por otro lado, no queda vía procesal interna por cubrir, pues las causas penales contra Hugo Maldini fueron archivadas, en aplicación de una inmunidad diplomática que consintió Aravania al momento de suscribir el Acuerdo de Cooperación. Las denuncias efectuadas por las mujeres no fueron debidamente atendidas por las autoridades correspondientes.

46. El Estado debe ser responsabilizado, porque mantuvo el control de la situación, -la que pudo haber manejado y solucionado a nivel nacional-, pero decidió desentenderse de su responsabilidad.

47. En definitiva, A.A. y las otras nueve mujeres no han obtenido una reparación integral -ni siquiera superficial- del enorme daño sufrido.

#### **4. Sobre la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del artículo 3 de la CADH**

48. El Estado es responsable de la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de A.A. y otras nueve víctimas al permitir su traslado con fines de trata y su explotación laboral,

---

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 1988. Párrs. 25 y 26.; Corte IDH. *Caso Poggioli Pérez vs. Venezuela*. 2024. Párr 192. Como se cita en: Corte IDH. *Caso Pérez Lucas y otros vs. Guatemala*. 2024. Párr. 190.

despojándolas de su libertad y autonomía y, en consecuencia, negándoles su condición de sujetos de derecho.

49. El artículo 3 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a ser reconocida como sujeto de derechos y obligaciones. La Corte IDH en el caso *Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* ha interpretado que este derecho también es violentado en las situaciones de trata de mujeres y servidumbre a la que califica como “*forma análoga de esclavitud*”, ya que “*representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano*”<sup>22</sup>.

50. A.A y las otras nueve víctimas fueron captadas mediante publicidad engañosa, trasladadas y sometidas a explotación laboral y discriminaciones de género en condiciones de trabajo forzoso, sin posibilidad de escapar de la situación por sus propios medios, y privadas de sus documentos de identidad. Esta situación fue consecuencia directa de un acuerdo inconvenencial e inconstitucional entre Aravania y Lusaria, que generó la situación propicia para tan flagrante conculcación de derechos. A pesar de tener conocimiento de estos hechos, Aravania no adoptó medidas efectivas para identificar a las víctimas ni protegerlas, permitiendo que los tratantes las mantuvieran en condiciones de servidumbre. Este accionar por parte del Estado aravanés implicó la negación de su personalidad jurídica, ya que no fueron reconocidas como sujetos de derecho sino tratadas como objetos de explotación.

51. El Estado de Aravania, al permitir a través de sus acciones y omisiones la trata de personas y el trabajo forzoso, ha violado el artículo 3 de la CADH. En consecuencia, se solicita a la Corte IDH que declare su responsabilidad y ordene las medidas necesarias para la reparación integral del daño sufrido por las víctimas.

---

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016, párr. 273

## 5. Sobre la violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH

52. Se demostrará que el Estado es responsable por vulnerar el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la CADH, dada su total omisión en la adopción de medidas preventivas para remediar la explotación laboral y la trata de personas consumadas en territorio aravanés y lusariano.

53. El artículo 5 de la CADH declara que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral ...”*. En este sentido, la Corte IDH en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, afirmó que la obligación de los Estados en torno a este artículo consiste en abstenerse de cometer tratos degradantes y en prevenir y sancionar estos hechos cuando sean cometidos por terceros, o se configuren en un entorno de tolerancia estatal.<sup>23</sup> En concreto, la Corte IDH ha afirmado que: *“Los supuestos de responsabilidad estatal (...), pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos ...”*<sup>24</sup>.

54. Adicionalmente, en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, la Corte IDH sostuvo que la omisión estatal de investigar violaciones de DDHH afecta la integridad personal de las víctimas y sus familiares, al generar angustia e incertidumbre.<sup>25</sup>

55. En el presente caso, Aravania tenía conocimiento previo de las condiciones de hacinamiento y explotación a las que serían sometidas sus nacionales. Sus autoridades inspeccionaron las instalaciones donde serían alojadas y, pese a ello, las consideraron aptas, lo que constituye una violación a su deber de prevención.

56. Las mujeres sufrieron explotación laboral extrema bajo sugerencias amenazantes y represalias, además de discriminación de género. Como es dable suponer, esto afectó gravemente su bienestar

---

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. 2005. Párr 141.

<sup>24</sup> ibid.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. 2005. Párr 114.

psicológico (por la falta de descanso y *burnout*) y también su bienestar físico (por la demandante carga de tareas). Es decir, su derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral fue efectivamente violado.

57. En este marco, el Estado no solo incumplió su deber de prevenir estas violaciones, sino que además toleró las condiciones degradantes a las que fueron sometidas las víctimas. A pesar de que las violaciones de DDHH ocurrieron tanto en Lusaria como en Aravania, las autoridades aravanesas no actuaron de forma efectiva. Ello por cuanto, su inacción, especialmente en el cumplimiento del artículo 3 del Acuerdo de Cooperación, demuestra una fiscalización deficiente y una forma de tolerancia estatal a los tratos crueles e inhumanos.

58. Por último, es razonable aducir que la omisión estatal en la investigación de los crímenes cometidos por Hugo Maldini en su territorio, amparada en la inmunidad diplomática otorgada en el marco del Acuerdo de Cooperación, ha dejado a las víctimas, incluida A.A., y sus familiares (M.A y F.A), en una situación de desprotección y angustia extrema, vulnerando su integridad física, psíquica y moral.

59. En virtud de lo expuesto, el Estado es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a la integridad personal, conforme al artículo 5 de la CADH. Su falta de prevención, aún con elementos alarmantes a la vista, su inacción durante la consumación de los hechos y su tolerancia frente a estas violaciones, demuestran su responsabilidad. Además, la negativa a investigar los crímenes de Hugo Maldini en su territorio, agrava la transgresión del derecho a la integridad moral de las víctimas y sus familiares.

## 6. Sobre la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

60. El Estado de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 de la CBDP, porque no adoptó las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y violó las obligaciones impuestas por todos sus literales.

61. El artículo 7 de la CBDP, en sus diversos literales, obliga a los Estados a adoptar una serie de medidas integrales y efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Estas obligaciones incluyen la debida diligencia en la investigación y en la sanción, la adecuación del marco normativo interno, la protección de las víctimas y la eliminación de prácticas que perpetúen la violencia.

62. Aravania no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, ni tampoco estableció procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas de violencia, en transgresión de los literales b y f. Esto se evidencia en que ignoró denuncias sobre trata anteriores en el tiempo, archivó el caso de A.A. sin investigar a Hugo Maldini y no dio garantías del acceso a la justicia. Así es que, Aravania no siguió la línea jurisprudencial de la Corte IDH en relación al *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*, que establece que el Estado “debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva” de todos los hechos con una perspectiva de género, de conformidad con el literal b del artículo séptimo de la Convención de Belém do Pará”<sup>26</sup>

63. En cuanto a los literales c y e, Aravania no realizó las adaptaciones en su legislación, ni tampoco modificó las prácticas causantes de la perpetuación de la violencia contra la mujer basada en género. Por el contrario, celebró y mantuvo vigente un acuerdo de cooperación con Lusaria que facilitó la trata de mujeres y la explotación laboral, sin ofrecer las salvaguardas necesarias. De esta manera, incurrió en responsabilidad, de acuerdo con el *Caso González y otras vs. México*, donde la Corte IDH afirmó que: “El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias(...), conforme

---

<sup>26</sup> Corte IDH. *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*, año 1992. Párr.378.

al artículo 7.c de la CBDP, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz”<sup>27</sup>.

64. Respecto al literal d, Aravania no adoptó medidas para conminar al agresor de la trata. De hecho, renunció ilegítimamente a su deber internacional de investigarlo<sup>28</sup>, garantizándole inmunidad diplomática y contribuyendo a sus intereses al orquestar un sistema permisivo con el sometimiento de estas mujeres a condiciones opresivas, sin acceso a mecanismos de protección. En este sentido, se violó el compromiso internacional del Estado según el criterio de la Corte IDH, que sostiene que: “*el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido*”<sup>29</sup>.

65. Por último, respecto a los literales g y f, el Estado no garantizó el acceso efectivo a reparaciones o mecanismos tendientes a un resarcimiento justo, pues las víctimas continúan sin una reparación de especie alguna.

66. Adicionalmente, el Estado no puede excusarse de su deber de investigar hechos con indicios de violencia contra la mujer alegando falta de certeza, ya que, como estableció la Corte IDH en *Leite de Souza vs. Brasil*, esta sólo puede alcanzarse a través de la propia investigación.<sup>30</sup>

67. En conclusión, el Estado de Aravania es responsable por la violación del artículo 7 de la CBDP, puesto que no solo falló en adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, sino que transgredió los deberes prescriptos en los literales b,c,e,f y g.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso González y otras vs. México*. 2009. Párr.285.

<sup>28</sup> Ver el análisis de la violación del derecho a la protección judicial. Pág. 36.

<sup>29</sup> Bustamante Arango, D. M., & Vásquez Henao, P. A. *La convención Belém do Pará: Un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor*. 2011, 11, 15-36.

<sup>30</sup> Caso *Leite de Souza y otros Vs. Brasil*. 2024. Párr. 137 (nota al pie 160)

## **7. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre del artículo 6 de la CADH, con relación a los artículos 3 y 9 del Protocolo de Palermo**

68. El Estado es responsable por violar el artículo 6 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el Protocolo de Palermo, el cual ratificó<sup>31</sup>. En cuanto a este cuerpo normativo, transgredió las obligaciones que impone su artículo 9, que obliga a los Estados a prevenir la trata de personas, abordar sus causas y a proteger a las potenciales víctimas.

69. El artículo 6 de la CADH establece que: “*Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata (...) de mujeres están prohibidas en todas sus formas. (...) Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio...*”<sup>32</sup> A la luz del artículo 1.1. de la CADH, el Estado tiene una obligación positiva de prevenir situaciones de vulnerabilidad que puedan resultar en explotación.

70. Asimismo, el artículo 9 del Protocolo de Palermo impone a los Estados la obligación de adoptar medidas integrales para la prevención y combate de la trata de personas. Lo que incluye la protección de las víctimas mediante el abordaje de las causas estructurales de la vulnerabilidad y el desaliento a la demanda de explotación.

71. La jurisprudencia de la Corte IDH<sup>33</sup>, en base al artículo 3 del Protocolo de Palermo, establece tres elementos de la configuración trata de personas: (1) “*la captación o el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas*”; (2) “*recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga*

---

<sup>31</sup> CH. Párr. 10.

<sup>32</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1978.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016. Párr. 290; Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*. 2018.; Párr. 310

*autoridad sobre otra*"; (3) "con fines de explotación". A su vez, esta conducta ha sido tipificada como delito en el artículo 145 del Código Penal de Aravania.<sup>34</sup>

72. Maldini y su red *captaron* a A.A y las otras nueve víctimas aprovechándose de su contexto de marginalidad<sup>35</sup>. Posteriormente, las *trasladaron* en un autobús con vidrios polarizados de Aravania a Lusaria, para aislarlas del exterior y ocultar su identidad<sup>36</sup>. Finalmente, las mujeres fueron recibidas en *El Dorado*, sometidas a situaciones de hacinamiento y obligadas a realizar trabajos extenuantes en condiciones incompatibles con la dignidad humana<sup>37</sup>, siendo el *trabajo forzoso* uno de los fines de explotación que advierte el Protocolo de Palermo en su artículo 3, tal como lo ha señalado la Corte IDH<sup>38</sup>.

73. El Estado también violó el artículo 6 de la CADH al incumplir su deber de prevenir la trata de personas. En particular, no abordó las causas estructurales que generaban la vulnerabilidad de estas mujeres. Debido a los altos índices de pobreza, carecían de acceso a oportunidades laborales y educativas, lo que, sumado a la ausencia de políticas de protección social, las hizo más susceptibles a los engaños de Hugo Maldini. Como consecuencia, migraron en busca de trabajo sin saber que serían sometidas a condiciones indignas y de explotación.

74. Además, Aravania falló al no realizar una supervisión adecuada del Acuerdo de Cooperación suscripto con Lusaria, posibilitando el traslado servicial a la explotación de estas mujeres, sin garantizar la aplicación de normas de protección contra la trata. Pese a haber recibido denuncias sobre posibles situaciones de trata y condiciones laborales abusivas, las autoridades de Aravania las ignoraron por

---

<sup>34</sup> CH. Párr. 9.

<sup>35</sup> CH. Párr 28.

<sup>36</sup> CH. Párr. 36; CH. Párr. 46.

<sup>37</sup> CH. Párr. 40-44; CH. Párr. 46

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala*. 2018.; Párr. 312.

completo, no investigaron de manera diligente los hechos denunciados<sup>39</sup>, ni tampoco tomaron medidas efectivas a fin de evitar que más mujeres fueran víctimas de estas prácticas.

75. Por último, Aravania violó su obligación de desalentar la demanda de trata de personas, siendo cómplice de un sistema en el que mujeres eran reclutadas bajo falsas promesas y, más tarde, explotadas en trabajos forzados. El Estado fue omiso y nunca tomó las medidas necesarias para erradicar las condiciones que hacían propicias las prácticas de esta naturaleza. A su vez, la falta de investigación y sanción efectiva de los responsables, contribuyó a instalar un estado de total impunidad, dando continuidad a la explotación.

76. En conclusión, el Estado aravanés incumplió el artículo 6 de la CADH al no cumplir con su obligación de prohibir la trata de personas. Esto se evidencia en la transgresión del artículo 9 del Protocolo de Palermo, ya que no adoptó las medidas necesarias para prevenirla. Su omisión ante las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, la falta de supervisión del Acuerdo de Cooperación y la negligencia en el desaliento de la demanda de trabajo opresivo, demuestran su responsabilidad en la violación de los compromisos internacionales asumidos en materia de lucha contra la trata de personas.

#### **8. Sobre la violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre del artículo 6 de la CADH, con relación al Convenio de la OIT sobre el Trabajo Forzoso y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.**

77. El Estado violó el artículo 6 de la CADH al infringir dos Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales, según la Corte IDH, sirven como reglas interpretativas de la prohibición del trabajo forzoso que establece el artículo 6.1 de la CADH. Específicamente, se trata del Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso de 1930 y el Convenio núm. 105 sobre la Abolición del

---

<sup>39</sup> CH, Párr 54.

Trabajo Forzoso de 1957, ambos ratificados por Aravania. Estos convenios fueron transgredidos al permitir y facilitar condiciones laborales que constituyeron formas de explotación, trabajo forzoso en perjuicio de A.A. y las otras nueve mujeres.

78. En lo que hace a la interpretación del artículo 6 de la CADH, la Corte IDH ha considerado: “*útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la CADH, tales como los Convenio n.º 29 y 105 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del SIDH...*”<sup>40</sup>.

79. El CO29 establece en su artículo 1 que los Estados ratificantes están obligados a suprimir el trabajo forzoso en todas sus formas. Conforme su artículo 2, el trabajo forzoso es todo aquel exigido bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente. Además, el artículo 25 exige la penalización efectiva de quienes impongan formas de trabajo forzoso.

80. Por otra parte, el C105, en su artículo 1, prohíbe el trabajo forzoso como medio de explotación económica o discriminación social, y el artículo 2 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas eficaces para su abolición inmediata.

81. Aravania incumplió estos convenios. Primero, celebró un acuerdo de cooperación que permitió que trabajadoras fueran captadas mediante falsas promesas acerca de sus condiciones laborales, lo que socava el principio de consentimiento voluntario que prescribe el inciso primero del artículo 2 del CO29. Segundo, una vez en Lusaria, las trabajadoras fueron sometidas a condiciones laborales abusivas, lo que incluía jornadas excesivas sin jamás verificarse el pago de horas extras<sup>41</sup>, retención de documentos y amenazas implícitas de represalias si intentaban abandonar su empleo. Tercero, cuando estas mujeres fueron trasladadas a Aravania para realizar el trasplante de la Aerisflora, se les impuso una carga laboral extrema, vigilancia estricta y restricciones a su libertad de movimiento, lo que refuerza el carácter

---

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. 2006. Párrs. 154-155.

<sup>41</sup> PA N° 51

coercitivo del trabajo forzoso. Vale aclarar que en todo momento abundaron los mensajes extorsivos que buscaban asociar la renuncia de las mujeres con una eventual pena o represalia, ya sea de palabra mediante sugestivas recomendaciones a ser más agradecidas<sup>42</sup>, o de obra: mediante episodios represivos concretos a sus compañeras, e incluso desapariciones.

82. Aravania también violó su obligación de sancionar eficazmente estas prácticas, tal como impone el artículo 25 del CO29 y el artículo 2 del C105. A pesar de las denuncias presentadas por A.A. y las evidencias de abuso laboral, las autoridades aravanesas no tomaron medidas adecuadas para investigar, sancionar o prevenir la repetición de estos hechos, lo que configuró un sistema de impunidad. Incluso hubo denuncias anteriores en el tiempo de parte de sus compañeras que también fueron completamente ignoradas por las autoridades del Estado de Aravania.

83. Al facilitar y no prevenir condiciones de trabajo que constituyen formas de trabajo forzoso, y al no sancionar a los responsables, Aravania violó sus obligaciones internacionales bajo el artículo 6 de la CADH, interpretada por la Corte IDH conforme con los CO29 y C105 de la OIT, que también fueron violentados por Aravania.

## **9. Sobre la violación al derecho a la libertad y seguridad personal consagrado en el artículo 7 de la CADH, con relación a la libertad física**

84. El Estado es responsable de violar el artículo 7 de la CADH, dada la evidente omisión de su obligación de adoptar medidas preventivas y sancionatorias para garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal de las víctimas.

85. El artículo 7.1. de la CADH consagra el derecho de toda persona a su libertad y seguridad personales. La doctrina, consolidada por la Corte IDH, entiende por libertad personal “*el estado de libertad física o*

---

<sup>42</sup> CH. Párr. 43.

*corporal del ser humano, que resulta afectado por medidas de inmovilización, retención, reclusión u otras análogas, que le impidan abandonar el sitio en que se encuentre.”*<sup>43</sup> En cuanto a la seguridad personal, la Corte IDH sostiene que debe considerarse a la luz de la libertad, en tanto refiere a la protección de toda interferencia arbitraria o legal de la libertad física<sup>44</sup>.

86. En primer lugar, Aravania violó el artículo 7 de la CADH al no prevenir la coacción de la libertad física de las víctimas. La Opinión Consultiva OC-21/14 establece que lo que individualiza una medida como privativa de la libertad “... *es el hecho de que las personas, (...) no pueden o no tienen la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado*”<sup>45</sup>.

87. Como surge del relato de los hechos, las autoridades responsables de la finca *El Dorado* impusieron numerosas medidas restrictivas de circulación, incluyendo el control de la finca las 24 horas con videovigilancia y personal encargado de supervisar la entrada y salida de personas, así como la decisión de cercar la finca con una malla metálica de 2,5 metros de altura<sup>46</sup>.

88. A pesar de excusarse en que tales medidas se adoptaron porque se acercaba la fecha del primer trasplante de la *Aerisflora*, las mismas claramente distan de cualquier criterio de razonabilidad. Es así que la malla no tenía una función meramente delimitadora, sino que servía como un mecanismo de aislamiento, imposibilitando a las trabajadoras salir de la finca sin autorización, sometiéndolas a condiciones de trabajo forzoso continuo y privándolas de la posesión de sus documentos de identidad.

89. No sólo Aravania omitió sus deberes de prevención al no realizar visitas *in loco* a *El Dorado* para supervisar las condiciones laborales en las instalaciones, sino que éstas permanecieron inalteradas al

---

<sup>43</sup> Casal Hernández., J. M. (1998) como se cita en Steiner, C.; Fuchs, M.C.; Uribe Granados, G.P. (coords.). *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 2019. Págs. 227.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. 2007. Párr. 53.

<sup>45</sup> Corte IDH. OC-21/14. 2014. Párr. 145.

<sup>46</sup> CH. Párr. 39.

radicarse las trabajadoras en Primelia para realizar la transplantación, incluyendo el excesivo monitoreo de la entrada y salida de todas las personas<sup>47</sup>. Así, el Estado demostró su propia inacción, e incluso avaló la coerción de la libertad de las trabajadoras al adoptar las mismas medidas que se habían implementado en *El Dorado*.

90. Por lo expuesto, Aravania es responsable de la violación del artículo 7 de la CADH dada la manifiesta omisión de sus obligaciones de adoptar medidas preventivas y sancionatorias para garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal de las víctimas.

#### **10. Sobre la violación al derecho al artículo 7 de la CADH, en lo que respecta a desapariciones forzadas**

91. Aravania violó el artículo 7 de la CADH al no investigar diligentemente acerca de la desaparición forzada de las otras nueve víctimas.

92. La Corte IDH ha entendido<sup>48</sup> en base al artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que la desaparición forzada es una violación de DDHH constituida por tres elementos concurrentes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona.

93. La existencia de privación de libertad en el caso ya ha sido ampliamente demostrada. Respecto del segundo elemento, la aquiescencia de Aravania ante esta situación permitió que Hugo Maldini pudiera privar de libertad y desaparecer a nueve mujeres en el territorio aravanés con total impunidad sin tener que informar su paradero ni qué ocurrió con dichas mujeres, pasando los filtros del control fronterizo y

---

<sup>47</sup> CH. Párr. 46.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*. 2024. Párr. 72; Corte IDH. *Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil*. 2024. Párr. 92

policial aravanés. En cuanto al tercer elemento, la falta de determinación del paradero de las víctimas es producto de la propia negligencia del Estado, al ser consecuencia de la omisión en la investigación y registro por parte de Aravania.

94. Aunque el Estado no haya ratificado expresamente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su contenido es parte de lo que la Corte IDH califica como *ámbito de lo indecidible* en materia de DDHH. Tal como la Corte IDH ha señalado en los casos de *Nibia Sabalsagaray y Macarena Gelman vs. Uruguay*, siguiendo la teoría de Luigi Ferrajoli, “*el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (el primero de ellos, el derecho a la vida y a la libertad personal) y la sujeción de los poderes públicos a la ley*”. De acuerdo con la jurisprudencia, ningún Estado puede eludir sus obligaciones internacionales en cuanto al respeto del derecho a la libertad personal y la prohibición de las desapariciones forzadas, bajo el pretexto de no haber ratificado la Convención.

95. En conclusión, Aravania transgredió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas cuyo contenido se subsume dentro de lo que la jurisprudencia relevante de la Corte IDH ha definido como el *ámbito de lo indecidible*.

## **11. Sobre la violación al derecho a las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH, con relación a los derechos laborales de los migrantes**

96. El Estado es responsable por violar el derecho humano a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la CADH, con relación al derecho de circulación y de residencia, desconociendo en el proceso derechos laborales de orden público de los migrantes cuya observancia emana de instrumentos internacionales.

97. La Opinión Consultiva 18/03<sup>49</sup> sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados establece que los migrantes en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección<sup>50</sup>. En este sentido, instrumentos internacionales del Derecho Laboral como el Convenio de la OIT sobre los Trabajadores Migrantes (núm. 143) , permiten concluir que “*existe un conjunto de derechos que, por su propia naturaleza, son esenciales a la salvaguarda del principio de igualdad ante la ley y del principio de no discriminación, cuya restricción o suspensión, bajo cualquier título, conllevaría la violación de estos dos principios cardinales del derecho internacional de los derechos humanos*”<sup>51</sup>. Siendo ejemplos de estos derechos fundamentales: “*el derecho a igual salario por igual trabajo; el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, incluyendo los beneficios de la seguridad social y otros (...) como el derecho a las garantías judiciales y administrativas para la determinación de sus derechos y la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio*”<sup>52</sup>. Lo anterior, se erige en un sentido muy similar al prescrito por el artículo 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).

98. Aravania, lejos de atender especialmente a la tutela de los DDHH de las mujeres migrantes, actuó en sentido contrario, sacando provecho de dicha circunstancia para maximizar su explotación. Es menester recordar que estas mujeres, si bien migrantes, originalmente no estaban indocumentadas. Sin embargo, las autoridades *El Dorado* las despojaron de sus documentos intencional y premeditadamente apenas arribaron a Lusaria, con el fin de retenerlas trabajando en condiciones indignas impidiendo su retiro. No

---

<sup>49</sup> Corte IDH. OC-18/03. 2003. Pág.2.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. 2010. Párr. 98.; Corte IDH. Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*. 2013. Párr. 128.

<sup>51</sup> op.cit.

<sup>52</sup> ibid.

fue sino hasta que las trasladaron a Aravania en autobuses con los vidrios tintados<sup>53</sup>, aún sin acceso a sus documentos, que pudieron retirarse. Pero las retiraron de Lusaria para seguir las explotando, pues la violación de sus DDHH y laborales tanto en territorio lusariano como aravanés, fue una constante. En esencia, se les suspendió el goce de un conjunto de DDHH indisponibles en base a una discriminación por su condición de mujeres migrantes.

99. En concreto, se violó su derecho a igual salario por igual trabajo, pues los hombres trabajaban menos horas y en tareas administrativas menos demandantes y, sin embargo, cobraban remuneraciones más abultadas y gozaban de condiciones laborales visiblemente más favorables<sup>54</sup>. También se desconoció su derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, puesto que ganaban salarios sumergidos y ni siquiera se verificaba el pago de horas extras, siendo que trabajaban más del doble de su jornada diaria de forma no remunerada. Asimismo, resulta clara la inobservancia del derecho a las garantías judiciales y administrativas para la determinación de sus derechos y la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio. Trabajaban de forma forzosa y la retención de sus documentos no hace otra cosa que demostrarlo. También se les privó del acceso a cualquier procedimiento formal de denuncia, pues no contaban con los medios económicos ni documentales para poder trasladarse y dar noticia a las autoridades.

100. De esta manera, Aravania violó el principio de *ius cogens* que emana de la Opinión Consultiva 18/03<sup>55</sup>, relativa al alcance del Convenio 143 de la OIT y el artículo 24 del Estatuto de los Refugiados. Por *ius cogens*, referimos a las normas del derecho internacional “*que constituyen derecho coactivo, (...) inderogable, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad*

---

<sup>53</sup> CH. Párr. 46.

<sup>54</sup> CH. Párr. 37.

<sup>55</sup> Corte IDH. OC-18/03. 2003

*dada.*<sup>56</sup> Mosler ha sostenido que la violación del *ius cogens* afecta a la comunidad jurídica internacional en su conjunto, aunque solo un Estado parezca ser el perjudicado, pues las consecuencias se extienden a toda la comunidad de Estados<sup>57</sup>. Son expresiones del *ius cogens*, la prohibición de esclavitud, de la tortura y el trabajo forzoso, a la par del principio de no discriminación en el acceso a los derechos laborales por razones que incluyen el estatus migratorio o de género. La Opinión Consultiva 18/03 aborda cuestiones susceptibles de extenderse a la comunidad en su conjunto, por ende su pronunciamiento, en tanto refiere a ellas, no tiene una observancia limitada. En el caso, la conducta del Estado no solo constituyó una violación de DDHH, sino también el desconocimiento de normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), como las ya enumeradas.

101. Por lo tanto, el Estado aravanés es responsable por violar el derecho humano a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la CADH, con relación al derecho de circulación y de residencia, desconociendo también derechos humanos y laborales irrenunciables de las trabajadoras migrantes cuya obligatoriedad deriva del *ius cogens* internacional, la jurisprudencia de la Corte IDH y del Estatuto de los Refugiados de 1951.

## **12. Sobre la violación del derecho a la protección judicial del artículo 25 de la CADH**

102. El Estado es responsable por violar el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 inciso 2 de la CADH, que versa: “*Los Estados partes se comprometen: a garantizar que la autoridad competente (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso*”. Lo que fue desconocido en relación con el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de

---

<sup>56</sup> Zlata Drnas de Clément. *Las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Jus Cogens). Dimensión Sustancial.* 2004. Pág 12

<sup>57</sup> *ibid.*

DDHH, pues se trata de un accionar que Aravania jamás desplegó respecto de los diversos crímenes de Hugo Maldini en su territorio<sup>58</sup>. Tampoco restableció los derechos violados ni resarcíó a las víctimas.

103. En el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras* la Corte IDH dispone que: “*El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.*”<sup>59</sup>

104. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*<sup>60</sup>, la Corte IDH señaló que la obligación estatal de investigar es una consecuencia de la obligación de garantizar que contiene el artículo 1.1. de la CADH: los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por el tratado y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y la reparación de los daños producidos por la violación de los DDHH. Por lo tanto, “*la obligación de investigar (...) hace parte de las obligaciones derivadas del deber de garantizar los derechos consagrados en la Convención*”<sup>61</sup>. Lo anterior, “*especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*”<sup>62</sup>, una vez que se tenga conocimiento del hecho.

105. Resulta evidente que Aravania no previno los actos violatorios de los DDHH. No existió una autoridad judicial competente prevista por el sistema legal del Estado que decida sobre los derechos violados de estas nueve mujeres ni que haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, al rehusarse a investigar los crímenes de Maldini cometidos en territorio aravanés. Ello, con el pretexto de haber suscrito un acuerdo de cooperación con Lusaria, que era inconvenencial, pues garantizó inmunidad diplomática a Maldini e implicó una renuncia ilegítima del Estado a su deber internacional de investigar.

---

<sup>58</sup> CH. Párr. 51.

<sup>59</sup> Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. 2021. Párr. 103.

<sup>60</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988. Párr. 167.

<sup>61</sup> Steiner, C.; Fuchs, M.C.; Uribe Granados, G.P. (coords.). *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 2019. Pág. 766.

<sup>62</sup> *ibid.*

Además, no se sancionaron las conductas delictivas ocurridas en territorio aravanés, y tampoco se repararon los daños causados a A.A., quien solamente recibió un monto irrisorio y discrecional de USD 5000.

106. En conclusión, no investigar a Maldini resulta violatorio del derecho humano a la protección judicial, interpretado por la jurisprudencia como una obligación que impone la CADH. Ello supone que Aravania incumplió el deber de garantizar que impone el artículo 1.1, y lo hace de forma agravada en virtud del carácter de agente estatal que reviste Maldini, por su cargo de Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora*<sup>63</sup>. Lo que agrava la violación del deber de investigar desde la óptica jurisprudencial<sup>64</sup>.

### **13. Sobre la violación al desarrollo progresivo del artículo 26 de la CADH**

107. Se demostrará que Aravania es responsable porque no asumió el rol activo exigido por la normativa internacional en su obligación de proteger los DDHH de A.A. y las otras nueve mujeres.

108. La CADH y el Protocolo de San Salvador en sus artículos 26 y 1 respectivamente, imponen el deber de los Estados de adoptar medidas para garantizar los derechos civiles y políticos, pero también los económicos, sociales y culturales.

109. El artículo 26 de la CADH expresa: “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...) en la medida de los recursos disponibles ...*”.

---

<sup>63</sup> CH. Párr. 30.

<sup>64</sup> ibid.

110. Por otra parte, el artículo 2.1 del PIDESC, en similares términos, sostiene que los Estados Partes deben adoptar estas medidas de desarrollo “*... hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, (...) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos*”.

111. Ante esta aparente contradicción, el Comité DESC ONU -en el párrafo 10 de la Observación General n° 3-<sup>65</sup>, señaló que los Estados, en caso de incumplimiento, deben probar la falta de recursos y demostrar que se efectuó todos los esfuerzos posibles y utilizó todos los recursos disponibles.

112. El Comité, en la declaración llamada “*evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles...*”<sup>66</sup>, enlista las consideraciones a tener en cuenta para determinar si un Estado violó efectivamente el artículo. Algunas de estas consideraciones son: hasta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, si el Estado ejerció sus facultades discretionales de manera discriminatoria y arbitraria, si el Estado se inclinó por la opción que menos limitaba DDHH y si las medidas se adoptaron teniendo en cuenta a los grupos desfavorecidos y marginados.

113. Aclarado este punto, el argumento se traslada al artículo 1 del Protocolo de San Salvador, que expresa: “*Los Estados Partes (...) se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo*”. Por tanto, no se trata aquí de la obligación del Estado aravanés de entablar un rol activo en la medida en que pueda, sino, con todo lo que pueda.

114. El Estado contaba con los recursos previstos en el Acuerdo de Cooperación para garantizar el respeto y la realización de los DDHH de sus ciudadanas y trabajadoras. Aravania tenía la posibilidad de realizar visitas y no lo hizo. Después de las tres denuncias recibidas por las víctimas, Aravania, pudiendo

---

<sup>65</sup> Comité DESCONU. Observación General n° 3. Párr. 10.

<sup>66</sup> Comité DESCONU. Observación General n°3. Párr.13.

utilizar el máximo de sus recursos (en este caso, realizar una visita *in loco*), se limitó a requerir informes, siendo totalmente prescindente de la situación. Así, Aravania no puede justificar la omisión en ningún factor externo (ya sea contexto ambiental, inundaciones, economía nacional), porque tenía a disposición dos vías para efectivizar los derechos de estas mujeres trabajadoras -los informes y las visitas-, sin embargo, se mostró indiferente.

115. Por tanto, AA y las otras nueve víctimas solicitan a la Corte que condene al Estado de Aravania por la violación al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo de San Salvador.

### III. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente, A.A. y las otras nueve víctimas solicitan a esta Honorable Corte que concluya y declare:

i) Que el Estado de Aravania es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, así como el artículo 7 de la CBDP, y el artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas.

ii) Que, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, el Estado de Aravania adopte medidas de reparación integral del daño, lo que incluye:

**a) Medidas de restitución:**

1. La localización e identificación de las demás víctimas a día de hoy desaparecidas y la garantía de su protección efectiva, sin represalias de ninguna clase.

2. La restitución de los bienes y documentos de identidad arrebatados por Isabel Torres a las víctimas durante su estancia en *El Dorado*.

**b) Medidas de rehabilitación:**

1. Atención médica, psicológica y psiquiátrica gratuita, especializada y de calidad para A.A. y las otras nueve víctimas tras su identificación, así como para sus familiares directos, con perspectiva de género y enfoque en la rehabilitación de los traumas producto de la trata.
2. Programas de inserción laboral para garantizar la autonomía e independencia de las mujeres y su reincorporación con dignidad al espacio de trabajo, evitando su revictimización.

**c) Medidas de compensación:**

1. Una indemnización de USD 200.000 para cada víctima, en concepto de daño material e inmaterial, a cuenta del impacto biopsicosocial, económico y el daño moral de la explotación y la falta de respuesta estatal.
2. Un adicional del 15% sobre el monto asignado a la víctima para cada familiar directo afectado, en compensación por el daño moral sufrido por la angustia e incertidumbre derivadas de la trata de sus parientes y su falta de acceso a la justicia.
3. La apertura de cuentas judiciales a la orden de la Corte IDH en el sistema financiero del Estado en donde se consignen los importes hasta la identificación de las víctimas indeterminadas para su posterior cobro.

**d) Medidas de satisfacción y rehabilitación simbólicas:**

1. Un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, con presencia de altas autoridades, incluyendo al Presidente de la República, en donde se formule una disculpa oficial y la admisión de responsabilidad.
2. La construcción de un monumento en Campo de Santana en honor a las víctimas de trata, a efectos de visibilizar los abusos sufridos y evitar la normalización de estas prácticas.

**e) Garantías de no repetición:**

1. La implementación de mecanismos de control fronterizo eficaces para la prevención de la trata, con estricto apego a los artículos 9, 10 y 11 del Protocolo de Palermo.
2. Reformas legislativas y administrativas para garantizar la protección efectiva de mujeres en situación de pobreza y vulnerabilidad.
3. La obligación al Estado de Aravania de destinar un porcentaje razonable de su presupuesto nacional para ofrecer oportunidades educativas y laborales de calidad a las mujeres rurales, en estricto respeto de sus derechos laborales y la inviolabilidad de su dignidad humana.
4. La creación de una comisión independiente para investigar las redes de trata que operan en Aravania y Lusaria, capaz de ejercer la pretensión punitiva del Estado para sancionar a funcionarios que hayan sido cómplices de trata o explotación laboral, o hayan omitido sus deberes de protección.

iii) Que el Estado de Aravania sea condenado al pago de costas y costos emergentes del proceso, incluyendo los costos de representación legal de las víctimas, como parte del resarcimiento del daño.

**Solicitamos a esta Honorable Corte que ordene estas reparaciones con el fin de garantizar justicia, verdad y reparación plena para las víctimas, así como la adopción de medidas estructurales que prevengan la repetición de estos hechos en el futuro.**

*Será justicia.*